

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1079
Ref. 2020-00050-00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho

RESUELVE:

ADELANTAR proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A y contra el señor **EMERSON VELA LONDOÑO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$69.405.217,34)** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré N° 407410071633.

2. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$7.399.085,73)** a título de intereses de plazo, incorporados en el Pagaré No. 407410071633.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**23 de noviembre de 2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En estado N° 041 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cali, 01 de julio de 2020

MARILIN PARRA VARGAS Secretario

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.